

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 965

30 de junio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” a los fines de Otorgar a todo padre o madre no custodio, que pague pensión alimentaria, una exención por hijos dependientes equivalente a la mitad de la exención que se le permite tomar, al padre o madre custodio y la exención por dependientes total, cuando el alimentista no custodio no trabaje o no rinda la Planilla de Contribución sobre Ingresos y para reducir a la mitad, la exención por hijos dependientes que se otorga a los padres o madres custodios, cuando para beneficio de éstos, existe una pensión alimentaria establecida; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace varios años se revisaron las guías mandatorias para establecer el monto por concepto de pensiones alimentarias. El efecto de esta revisión fue un aumento significativo en la aportación del padre o madre no custodio en la manutención de su hijo o hijos. La pensión alimentaria establecida, en algunos casos, ronda el cincuenta por ciento del ingreso del alimentante. En otros casos, la pensión alimentaria establecida es mayor que el propio ingreso tributable del padre o la madre custodio.

Lo cierto es que según el estado de Derecho actual, se le otorga exención por hijos dependientes al padre o madre custodio y no se le hace justicia al padre o madre no custodio. Sólo se le permite tomar la deducción, cuando el padre o madre custodio cede voluntariamente tal derecho, lo cual representa un discrimen contra aquél que por una u otra razón no consigue el visto bueno de la madre o el padre de sus hijos que posee tal derecho.

Este proyecto pretende hacer justicia, al dividir entre ambas partes, custodio y no custodio, la exención que se otorga hoy en día en la Ley. Se establecen una serie de condiciones que garanticen que el padre o madre que solicite dicha exención, este aportando según la Ley lo establece a la manutención de sus hijos no custodios y otras para establecer que la exención solicitada sea una acorde a lo aportado. Esta enmienda al Código de Rentas Internas no tiene impacto alguno sobre los recaudos futuros del Departamento de Hacienda, ya que distribuye en partes iguales la cantidad que originalmente pude deducir de la planilla el padre o madre custodio por concepto de deducción de sus dependientes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada,
- 2 conocida como “Código de Rentas Internas”, a los fines de establecer que todo padre o madre
- 3 no custodio, que pague pensión alimentaria, tendrá derecho a una exención por hijos
- 4 dependientes equivalente a la mitad de la exención que se le permite tomar, al padre o madre
- 5 custodio.
- 6 Artículo 2.- Se enmienda el Código de Rentas Internas a los fines de establecer que todo
- 7 padre o madre no custodio, que pague pensión alimentaria, tendrá derecho a reclamar la
- 8 exención que se otorga por hijos dependientes, cuando el alimentista no custodio, no rinda la
- 9 Planilla de Contribución sobre Ingresos.
- 10 Artículo 3.- Los Artículos 1 y 2 aplicarán con sujeción a los siguientes requisitos:
- 11 a. El padre o madre no custodio que solicite la exención por dependientes deberá estar al
- 12 día en el pago de la pensión alimentaria establecida o deberá acompañar con su
- 13 Planilla de Contribución sobre Ingresos, evidencia de la Administración para el
- 14 Sustento de Menores o del Tribunal de competencia, donde se encuentre el caso, que
- 15 existe un plan de pago establecido.

- 1 b. La pensión alimentaria para la cual se solicita dicha exención por dependientes, debe
2 haber sido fijada por un Tribunal Competente o por la Administración para el
3 Sustento de Menores o una agencia similar de otra jurisdicción.
- 4 c. Debe suministrarse el número de caso del Tribunal Competente, de la Administración
5 para el Sustento de Menores o de la agencia similar de otra jurisdicción junto a la
6 solicitud de exención.
- 7 d. La cantidad de la exención otorgada no debe exceder de la cantidad pagada como
8 pensión alimentaria en el término, para el cual se rinde la Declaración de Contribución
9 sobre Ingresos.
- 10 Artículo 4.- Para reducir a la mitad, la exención por hijos dependientes que se otorga a los
11 padres o madres custodios, cuando para beneficio de éstos, existe una pensión alimentaria
12 establecida.
- 13 Artículo 5. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.